



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0135/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0065, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Flavorheart Food Parts, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0428, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda

La Sentencia núm. SCJ-TS-26-0428, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026). Esta decisión estableció:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Flavorheart Food Parts, SRL., contra la sentencia núm. 028-2025-SSSEN-00124, de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. María Josefina Segura Peña y Roberto de Jesús Dotel García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

No consta en el expediente que la sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia haya sido notificada a la parte recurrente, razón social Flavorheart Food Parts, S.R.L.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0428, fue incoada por la razón social Flavorheart Food Parts, S.R.L., mediante instancia depositada ante el Centro de Servicios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiséis (2026), recibida en el Tribunal Constitucional el cinco (5) de mayo de dos mil veintiséis (2026). En este tribunal se encuentra depositado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia demandada en suspensión.

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, señores María Victoria del Rosario Inoa Santana, Ángela Palmira Figuero Tejeda, Blas Jesús Acosta, Elizabeth Betances Matos, Scarlet Nina Ureña Berroa y Julissa Julenny Gómez Berroa, mediante el Acto núm. 682/26, instrumentado por el ministerial Marcial Liriano, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Camara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de abril de dos mil veintiséis (2026).

La parte demandada depositó su escrito de defensa en relación con la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda

Mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0428, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Flavorheart Food Parts, S.R.L. Los fundamentos en los cuales se basó la decisión fueron esencialmente los siguientes:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Asimismo, es pertinente destacar que les corresponde a los jueces del fondo determinar cuál es la verdadera calificación de la terminación del contrato de trabajo, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación del cual está apoderado y su deber de apreciar las pruebas que se les aporten para determinar cuando el contrato de trabajo ha concluido y las causas que han generado esa terminación, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización.

18. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo advertir, que, producto del efecto devolutivo que produjo el recurso de apelación promovido por la hoy parte recurrida, el cual hacia mandatorio a que dicho recurso fuese analizado de manera extensa en todos los aspectos abordados en esa vía recursiva, garantizando así el principio del doble grado de jurisdicción, por lo que era su deber entre otras cosas examinar la terminación de la relación laboral, su ocurrencia, las causas generadoras en el caso de que las hubiese y las posibles indemnizaciones laborales producto de la misma, en virtud del papel activo del que están investidos los jueces en esta materia, debido a que el efecto devolutivo del recurso de apelación así lo precisa, y es en ese tenor que los jueces del fondo establecieron que “Que de las afirmaciones de la testigo deponente ha quedado establecida la intención inequívoca de la empleadora FLAVORHEART FOOD PARTS, SRL poner término a la relación que lo vinculaba a los señores María Victoria Del Rosario Inoa Santana, Angela Palmira Figuerero Tejeda, Blas Jesús Acosta, Elizabeth Betances Matos, Scarlet Nina Ureña Berroa Y Julissa Julenny Gómez Berroa, sin alegar alguna falta atribuible a estos, por lo que en aplicación de las disposiciones del artículo 534 del código de Trabajo, procede esta corte darle la verdadera calificación a la terminación del contrato de trabajo y en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esas atenciones procede admitir que la relación laboral que vinculaba a las partes en litis terminó por desahucio ejercido por la empleadora”, sin que se advierta que en su determinación incurriera en los vicios alegados en ese sentido, pues tal y como se ha expuesto previamente, por el efecto devolutivo del recurso era su deber pronunciarse sobre todos los aspectos contenidos en la demanda inicial.

19. Asimismo, contrario a lo alegado por la recurrente, el examen del expediente permite advertir que ante el tribunal de primer grado no se ventiló lo relacionado con la forma de terminación del contrato de trabajo intervenida entre las partes, sino que más bien, dicho juzgado se limitó a declarar inadmisibile la demanda por falta de interés tras verificar que los trabajadores habían suscrito un recibo de descargo y renunciado a interponer la acción promovida, es decir, la corte a qua con su accionar de otorgar la calificación de la terminación del contrato de trabajo que se ajustaba a la realidad de los hechos que dirimía por primera vez no violentó el principio de inmutabilidad, pues eran determinaciones que indefectiblemente debían producirse tras el rechazo del incidente promovido y la revocación de la entonces decisión impugnada; en ese sentido procede desestimar el medio que se examina.

[...]

25. En la especie, la corte a qua determinó que las pruebas aportadas por la parte empleadora dentro de las cuales se encontraban los “recibos de descargo y finiquito legal” suscritos por los extrabajadores, no eran suficientes para acreditar que ciertamente habían sido desinteresados, pues de la lectura de estos se establece que no hacen referencia a que se suscribían producto de la terminación de la relación laboral, tampoco el monto de los valores pagados, convicción que esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala considera correcta tras comprobar que los jueces del fondo realizaron un análisis de las pruebas aportadas por la hoy parte recurrida como sustento del recurso de apelación, de las cuales establecieron que no podía colegirse la falta de interés alegada; en ese sentido, la corte a qua obró en consonancia con los presupuestos que le fueron aportados y expuso de forma adecuada los motivos que la llevaron a tomar su decisión al respecto, sin cometer los vicios argumentados por la parte recurrente.

26. Finalmente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte a qua expresó motivos suficientes y pertinentes, que le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

La parte demandante en suspensión, Flavorheart Food Parts, S.R.L., pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia. Para obtener lo que solicita, argumenta —entre otras cosas— lo siguiente:

9.- Es particularmente importante desde el enfoque constitucional, destacar que esta sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia validó una decisión de alza que atentó olímpicamente contra el “principio de inmutabilidad procesal”. En efecto, la Corte de Trabajo del Distrito Nacional mediante sentencia cuyo dispositivo antes fue transcrito, como tribunal de segundo grado, dispuso condenaciones no solicitadas por las partes y, de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oficiosa alteró el objeto del litigio, transformando a una demanda por “despido injustificado” en una acción por “desahucio ejercido por el empleador”, sin que dicha calificación hubiese sido planteada ni debatida en ninguna de las instancias durante era posible discutirla. Esta actuación eminentemente incorrecta, conllevó a los jueces del fondo a decidir sobre cuestiones no sometidas al contradictorio, excediendo los límites del apoderamiento mediante apelación y configurando un fallo ultra y extra petita en insalvable contradicción con el principio de inmutabilidad procesal y en perjuicio directo al derecho de defensa de FLAVORHEART FOOD PARTS, S.R.L. De manera que, al fallar de este modo y rechazar el recurso de casación que la parte afectada interpuso, la Suprema Corte de Justicia convalidó estos vicios en lugar de censurarlos y dotó de vigencia a una sentencia que fue adoptada al margen de garantías fundamentales del debido proceso.

10.- En otra crítica, a la decisión impugnada también se le atribuye haber comprometido el principio de seguridad jurídica, al darle su visto bueno a una solución judicial que resultaba abiertamente en contra de criterios que previamente habían sido sostenidos por la propia Suprema Corte de Justicia en torno a los límites del juez de alzada y el alcance del efecto devolutivo del recurso de apelación, sin ofrecer motivación alguna que justificara dicho apartamiento de l: doctrina jurisprudencial (cambio de criterio). En tales condiciones, la decisión que se dictó y hoy nos ocupa, deviene en imprevisible para las partes; quienes estructuran su defensa sobre la base de criterios jurisprudenciales existentes, afectándose así la confianza que debe primar en la actuación de los tribunales y la igualdad en la aplicación del derecho. Esta incoherencia decisional, unida a la convalidación de un fallo ultra y extra petita, se traduce en una vulneración a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva y del debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Carta Magna.

[...]

18.- La criticada recalificación de la terminación de los contratos trajo consigo una consecuencia económica muy gravosa para la hoy recurrente. Sobre el particular, tomemos en cuenta que un desahucio ejercido por el empleador -figura acogida por la Corte- conlleva la indemnización prevista por la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, consistente en el pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales acordadas; indemnización a la que acompaña el famoso "efecto bola de nieve" porque el monto a pagar aumenta ilimitadamente mientras más corre el tiempo. A diferencia del desahucio, en el caso del despido injustificado (figura originalmente planteada por los hoy recurridos) la indemnización accesoria tiene un tope de seis (6) salarios mensuales, conforme al artículo 95 Ord. 3° del Código de Trabajo. En tales condiciones, se torna evidente que la actuación de la Corte a-qua agravó significativamente la situación de la parte hoy recurrente. Sólo para mejor ilustración, nos permitimos transcribir el texto de sendas disposiciones legales:

[...]

25.- En el contexto examinado, y más allá de los prejuicios emocionales, como técnicos del derecho nos vemos obligados a preguntar: ¿Por qué la Suprema Corte ha sostenido en decisiones anteriores que la facultad de fallar extra y ultra petita se encuentra limitada al juez de primer grado y, sin embargo, en el presente caso validó una actuación diferente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a ese criterio, sin ofrecer explicación? ¿Qué elemento justifica que a la hoy recurrente se le aplicara una solución distinta a la que la propia Suprema Corte ha consagrado en sus decisiones previas? El silencio a estas interrogantes evidencia la falta de coherencia decisoria y el atentado cometido contra el principio de seguridad jurídica, toda vez que las partes justiciadas no pueden prever las consecuencias razonables de sus actuaciones cuando los tribunales se apartan de sus propios criterios sin motivación pertinente. En ese sentido, afirmamos que la Suprema Corte de Justicia fue incoherente con sus propios criterios, permitiendo la subsistencia de una actuación jurisdiccional arbitraria que vulneró desafortunadamente el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que le corresponden a la hoy recurrente en virtud del Art. 69 de nuestra Ley de Leyes.

26.- Por todo lo anteriormente expuesto, queda en evidencia que la sentencia impugnada incurre en violaciones constitucionales al no satisfacer el deber de motivación exigido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al tiempo que valida una decisión violatoria del principio de inmutabilidad procesal porque fue adoptada fuera de los límites del proceso y en base a una recalificación jurídica no debatida, razones por las cuales el recurso probablemente será acogido y en consecuencia, la decisión criticada será ANULADA con sus subsecuentes consecuencias legales.

[...]

28.- Que, en el caso de la especie, que ocupa a este tribunal, concurren todos los vicios para que la sentencia recurrida sea anulada, por lo que de seguro nuestra instancia de casación será acogida. Y de ser ejecutada provisionalmente esta sentencia por la parte gananciosa, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le ocasionarían perjuicios irreparables (y ahora mismo evitables) a la parte exponente FLAVORHEART FOOD PARTS, S.R.L., razón por la que amerita ordenarse la suspensión de la ejecución provisional del acto jurídico impugnado, bajo las modalidades que entienda pertinente el Tribunal Constitucional.

29.- Que la solicitud de suspensión se tramitará de forma preferente y sumaria. La Secretaría del Tribunal Constitucional comunicará la decisión sobre la suspensión al tribunal que dictó la sentencia recurrida, así como a las partes. En la especie, las instancias de recurso revisión y demanda en suspensión están separadas, por lo que procede avocarse primero a conocer la suspensión y luego el fondo del recurso de revisión, en orden de preferencia.

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

ÚNICO: ORDENAR la suspensión de la ejecución provisional de la SCJ-TS-26-0428 emitida en fecha 26 de febrero del 2026 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; bajo las modalidades y formalidades que esta jurisdicción tenga a bien disponer.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

Los señores María Victoria del Rosario Inoa Santana, Ángela Palmira Figueroa Tejeda, Blas Jesús Acosta, Elizabeth Betances Matos, Scarlet Nina Ureña Berroa y Julissa Julenny Gómez Berroa procuran que se rechace la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que los jueces del Tribunal a-quo observaron que no había prueba de las transferencias bancarias, ni por cheques, de pago de prestaciones que ellos les hicieran a los trabajadores, y que, en esa interpretación de prueba, para los jueces no fueron suficientes. Los cuales rechazaron las pruebas que le fueron presentada por la parte de La Razón Social FLAVORHEART FOOD PARTS, SRL, Representada por su presidente y propietaria la señora HEIDI MARIELA PINEDA PERDOMO.

RESULTA: Que, en el segundo medio, los recurrentes estatuyen falta de base legal derivada de la malinterpretación de los principios V y VI del Código de Trabajo, por lo que entendemos que no es cierto, que dicho magistrado del Tribunal a-quo, hayan incurrido en falta de base legal, toda vez que dicho tribunal hicieran todas las observaciones de lugar para emitir dicha sentencia, en donde se pudieron verificar la falta de prueba por parte de dicha empresa.

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandada concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes, tanto en la forma como en el fondo las peticiones planteadas en la solicitud de Revisión de Suspensión de Ejecución Provisional de Sentencia Laboral, Interpuesta por la entidad Razón social FLAVORHEART FOOD PARTS, SRL, Representada por su presidente y propietaria la señora HEIDI MARIELA PINEDA PERDOMO, a través de sus abogados legalmente constituidos y apoderados especiales, en contra de los señores María Victoria del Rosario Inoa Santana, Ángela Palmira Figuereo Tejada, Blas Jesús Acosta, Elizabeth Betances Matos, Escarlet Nina Ureña Berroa y Julissa Julenni Gómez Berroa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que sean acogidos todos y cada uno de los planteamientos hechos en la presente instancia de contestación, a la solicitud de Revisión de Suspensión de Ejecución Provisional de Sentencia Laboral, la cual nos fue notificada mediante acto No. 682-2026, de fecha 17 del mes de abril del año 2026.

TERCERO: Que se confirme en todas sus partes, las decisiones que fueron dadas por el tribunal de alzada, la cuales se encuentran anexadas en el presente escrito de contestación.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-26-0428, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026).
2. Acto núm. 682/26, instrumentado por el ministerial Marcial Liriano, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Camara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de abril de dos mil veintiséis (2026).
3. Instancia contentiva de la presente demanda, incoada por Flavorheart Food Parts, S.R.L., en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 682/26, instrumentado por el ministerial Marcial Liriano, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Camara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de abril de dos mil veintiséis (2026).

5. Escrito de defensa depositado el veintidós (22) de abril de dos mil veintiséis (2026) por María Victoria del Rosario Inoa Santana, Ángela Palmira Figuero Tejeda, Blas Jesús Acosta, Elizabeth Betances Matos, Scarlet Nina Ureña Berroa y Julissa Julenny Gómez Berroa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda en reclamo de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios interpuesta por María Victoria del Rosario Inoa Santana, Ángela Palmira Figuero Tejeda, Blas Jesús Acosta, Elizabeth Betances Matos, Scarlet Nina Ureña Berroa y Julissa Julenny Gómez Berroa contra la razón social Flavorheart Food Parts, S.R.L., y Heidi Mariela Pineda Perdomo. La demanda fue declarada inadmisibile por falta de interés, mediante la Sentencia núm. 0054-2023-SSSEN-00254, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

En desacuerdo con la decisión, los señores María Victoria del Rosario Inoa Santana, Ángela Palmira Figuero Tejeda, Blas Jesús Acosta, Elizabeth Betances Matos, Scarlet Nina Ureña Berroa y Julissa Julenny Gómez Berroa recurrieron en apelación ante Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 028-2025-SSSEN-00124, dictada el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025), acogió el recurso y revocó la sentencia impugnada. En consecuencia, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba a las partes en litis, por desahucio ejercido por la empleadora, condenó a la empresa Flavorheart Food Parts, S.R.L., al pago correspondiente, en aplicación del artículo 86, parte *in fine*, del Código de Trabajo y excluyó del proceso a la señora Heidi Mariela Pineda Perdomo.

No conforme con la decisión, Flavorheart Food Parts, S.R.L., interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0428, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026). Esta última decisión es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de dicha sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en solicitud de suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que la parte demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia depositada ante el mismo tribunal y en dicho escrito, la demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, este tribunal constata lo siguiente: el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, identificado con el número de expediente núm. TC-04-2026-0286, fue interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión; además, dicho recurso se dirige contra la sentencia que constituye el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión. Asimismo, se advierte que el referido recurso aún no ha sido decidido.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión. Por lo tanto, continuaremos con el desarrollo de fondo de la demanda.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

En el marco de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

10.1. Como ya se ha dicho en el acápite anterior, el caso se contrae a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por Flavorheart Food



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Parts, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0428, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026), con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que cursa ante este tribunal constitucional.

10.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece «el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario»; es decir, la mera interposición del recurso o de la solicitud en suspensión no suspende sino cuando se ordene expresamente por este tribunal.

10.3. En cuanto al aspecto objetivo, mediante la Sentencia TC/0046/13¹, este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional debido a que su otorgamiento afecta «la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor» (Fundamento 9.b). Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0795/24 y la Resolución TC/0067/26.

10.4. Este colegiado ha considerado que «[...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia», y que «(...) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]», criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada sino que requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la

¹ Sentencia del tres (3) abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución².

10.5. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0243/14³, decidió que la regla aplicable a las demandas en solicitudes de suspensión de ejecución de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica «[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante». En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: «[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal».

10.6. Tal y como se ha indicado, este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional en casos muy excepcionales y estos están referidos, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a los casos siguientes: (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión, y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público⁴.

² TC/0489/19, del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

³ Del seis (6) de octubre del dos mil catorce (2014).

⁴ Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En ese sentido, conforme con las Sentencias TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0077/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la demanda en solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la ejecución de la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños en perjuicio de la parte demandante o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso de revisión constitucional sean acogidas y la sentencia impugnada resulte anulada.

10.8. En ese orden, los argumentos y pretensiones de la parte demandante en suspensión deben ser analizados para determinar si se configura una cuestión de carácter excepcional que conduzca a adoptar una medida cautelar que afecte, de manera provisional, a la parte beneficiaria de la decisión. Esa determinación resulta necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a la que ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, en cuyo caso es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en forma casuística⁵.

10.9. En el presente caso, la parte demandante pretende que se ordene la suspensión de los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0428, por entender que, de no concederse esta medida provisional, se le causaría un perjuicio, basándose, en síntesis, en lo siguiente:

...en el caso de la especie, que ocupa a este tribunal, concurren todos los vicios para que la sentencia recurrida sea anulada, por lo que de seguro nuestra instancia de casación será acogida. Y de ser ejecutada

⁵ Ver TC/0415/19, del nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provisionalmente esta sentencia por la parte gananciosa, se le ocasionarían perjuicios irreparables (y ahora mismo evitables) a la parte exponente FLAVORHEART FOOD PARTS, S.R.L., razón por la que amerita ordenarse la suspensión de la ejecución provisional del acto jurídico impugnado, bajo las modalidades que entienda pertinente el Tribunal Constitucional.

La sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia validó una decisión de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que vulneró el “principio de inmutabilidad procesal”. Esta Corte, en segunda instancia, impuso condenaciones no solicitadas y alteró el objeto del litigio, transformando la demanda de “despido injustificado” en una acción por “desahucio ejercido por el empleador”, sin discusión previa. Tal actuación, incorrecta, permitió a los jueces decidir sobre cuestiones no planteadas, excediendo los límites de la apelación y generando un fallo ultra y extra petita.

La crítica a la decisión impugnada destaca su vulneración al principio de seguridad jurídica, al validar un fallo que contradice criterios previos de la Suprema Corte sobre el papel del juez de alzada y el efecto devolutivo de la apelación, sin justificación. Esta incoherencia hace la decisión imprevisible para las partes, perjudicando la defensa estructurada en criterios existentes y minando la confianza en el accionar judicial y la igualdad en la aplicación del derecho. Además, la convalidación de un fallo ultra y extra petita vulnera derechos fundamentales, como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, según el artículo 69 de la Constitución.

10.10. En el análisis integral de la instancia contentiva de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, se advierte que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Flavorheart Food Parts, S.R.L., sustenta su pretensión en el supuesto daño y perjuicio que le ocasionaría la ejecución de la decisión. Primero, por el pago por desahucio al que fue condenada; y, segundo, por la supuesta vulneración de la seguridad jurídica y, con ello, la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución, al ser un fallo *ultra y extra petita*.

10.11. En esta atención, resulta pertinente indicar que el primero de los criterios señalados requiere que la solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre que el daño es irreparable. En este caso concreto, este requisito no se satisface, ya que sus argumentos se centran en los «perjuicios económicos, por el pago por desahucio al que fue condenada», cuestiones que son de índole económica, y pueden ser resarcidas, por lo que son reparables. Además, no ha aportado a este plenario los documentos que avalen o justifiquen el supuesto perjuicio que invoca.

10.12. En consecuencia, el aspecto que se pretende suspender tiene un carácter de índole económico o monetario. Por tanto, siendo estos pagos de naturaleza económica, la posible ejecución o cumplimiento de la decisión jurisdiccional que se está analizando en este escrutinio cautelar no constituye en sí misma un daño de naturaleza irreparable respecto de la demandante.

10.13. Tampoco se comprueba, en cuanto al segundo de los criterios señalados por este tribunal, que la parte demandante, Flavorheart Food Parts, S.R.L, en su instancia, haya desarrollado un presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a la existencia de apariencia de buen derecho. Ni expone razonamientos que permitan a este tribunal constitucional evaluar la pertinencia de la medida cautelar solicitada. Más bien, con su solicitud, pretende evitar la ejecución de la decisión relacionada con el pago por el desahucio ejercido contra trabajadores de la entidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. En efecto, al analizar la solicitud de suspensión, este tribunal ha podido verificar que la parte demandante no señala cuáles serían los daños irreparables que la ejecución de la sentencia le ocasionaría. Por tanto, no pone al Tribunal en condiciones de poder referirse a si merece ser otorgada o no la suspensión solicitada, ya que limita sus argumentos a asuntos que corresponden al fondo del recurso de revisión, los cuales deberán ser evaluados en función de dicho recurso.

10.15. En cuanto al último requisito de la afectación a terceros, no se evidencia que en la especie la ejecución de la decisión impugnada perjudique derechos de terceros distintos a los de la entidad solicitante. De manera que tampoco se configura el tercer requisito antes mencionado.

10.16. Ha sido establecido por este plenario en estos casos, que la incoación de la presente demanda no implica de manera inmediata la suspensión de la decisión impugnada; es necesario que la parte demandante aporte argumentos sólidos que puedan ilustrar a este órgano a fin de determinar si el daño derivado de la sentencia es o no de imposible reparación, o si los derechos supuestamente vulnerados son de difícil restitución (TC/0149/18; TC/0711/18; TC/0223/19; TC/0179/21), lo que no ocurre en la especie examinada.

10.17. En la Sentencia TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), página 11, literal e., el Tribunal estableció:

[d]ado este criterio, sobre la parte demandante pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la Sentencia que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. Finalmente, en cuanto a que la parte demandante en suspensión debe aportar los perjuicios que la sentencia solicitada le causa, en la Sentencia TC/0515/25, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025) (página 27, punto 9.11), esta sede constitucional indicó:

La atenta lectura de los argumentos de la parte demandante permite verificar que (...) no ha identificado las citadas razones excepcionales que posibilitan la suspensión solicitada ni pone a este tribunal en conocimiento de algún elemento que le permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De manera que en el presente caso no se da ninguna de las señaladas causas de excepción. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda.

10.19. En definitiva, conforme a los argumentos expuestos en relación con la solicitud de suspensión, este tribunal constitucional determina que no se ha demostrado que «existan las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza», ni cuál sería el daño o perjuicio irreparable que justifique la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0428. Por lo tanto, procede rechazar las pretensiones de la parte demandante.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Flavorheart Food Parts, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0428, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Flavorheart Food Parts, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0428, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Flavorheart Food Parts, S.R.L.; y a la parte demandada, señores María Victoria del Rosario Inoa Santana, Ángela Palmira Figuero Tejeda, Blas Jesús Acosta, Elizabeth Betances Matos, Scarlet Nina Ureña Berroa y Julissa Julenny Gómez Berroa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria